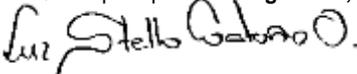




Rad. 2020-00017

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor OCTAVIO COBO MORENO, el pasado 14 de octubre del año inmediatamente anterior, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **No corren términos judiciales.** Suspensión de términos judiciales: Del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por disposición del C. S. de la J. El 17 de diciembre del 2020 por día de la Justicia, y del 20 de diciembre del 2020 al 10 de enero de 2021 y del 29 al 31 de marzo de 2020 por vacancia judicial. Queda para proveer. **Buga Valle, Agosto 19 de 2021.-**


LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00017-00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OCTAVIO COBO MORENO CC 14874758

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1296

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad bancaria **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **OCTAVIO COBO MORENO**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0152 de enero 30 de 2020¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al señor **OCTAVIO COBO MORENO**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., a la **CARRERA 10 No. 15 - 48**; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 23 de septiembre del 2020, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

¹ Folio 08, Cuaderno 1: 08MandamientoDePago.

² El día 27, 28 y 29 de septiembre del 2020.

³ Éste venció: el día 14 de octubre del 2020



remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor –pagaré Nro. 000050000374029 constituido el 03 de agosto del 2019, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.554.318.36)**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra el señor **OCTAVIO COBO MORENO**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- CONDENAR en costas a la parte demandada señor **OCTAVIO COBO MORENO** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00) M/cte.**

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Sebastian.

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 132.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria



Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0de79e5120bb87c74e8006e3bc7c20a928975deb8b70ce6dab536a14a2a0482
Documento generado en 01/09/2021 08:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>